

pues, recaídos en esta materia son numerosísimos. En la imposibilidad de extractarlos todos, nos limitaremos á exponer los casos, por desgracia sumamente frecuentes, en que el Tribunal Supremo ha declarado *haber lugar* al recurso interpuesto, por no haber la Sala sentenciadora aplicado, en parte ó en todo, cual debía, la exención de responsabilidad criminal á favor del reo, con sujeción á dichos artículo y número, ó con arreglo al artículo 87, en que se manda aplicar la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la Ley cuando concurren el mayor número de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el art. 8.º

En cambio, la jurisprudencia del Tribunal Supremo no registra sino *contadísimos casos* en que se haya declarado mal aplicada por la Sala sentenciadora dicha circunstancia de exención de responsabilidad criminal á favor del reo, ni en que el Ministerio Fiscal, siempre fiel representante y guardador de la Ley, haya interpuesto recurso de casación en tal sentido. Éste es un fenómeno singularísimo, que debe llamar con razón la atención de los Jueces y Tribunales, y darles á comprender la necesidad de atenuar algún tanto el excesivo rigorismo que en esta importante materia han demostrado, por regla general, en las sentencias que ha venido á casar y anular definitivamente el Supremo Tribunal.

Para proceder con el mayor método y claridad posibles en la exposición de los infinitos casos prácticos ocurridos desde 1870 á 1889, nos ocuparemos separadamente de cada uno de los tres requisitos que comprenden este artículo y número.

I.—AGRESIÓN ILEGÍTIMA.

QUESTION I. *El que hiere á un adversario suyo, á quien no provocó ni en poco ni en mucho, en el momento de ser perseguido por éste revolver en mano y por otras personas que le amenazaron y arrojaron piedras, ¿deberá ser declarado responsable de las lesiones causadas, con la circunstancia atenuante de provocación, ó exento de responsabilidad por haberse defendido de una agresión ilegítima?*—La Sala de Justicia de la Audiencia de Palma estimó lo primero. Mas el Tribunal Supremo declaró que sin mediar provocación por su parte el procesado fué objeto de una verdadera *agresión ilegítima*, de la que se defendió por un medio racionalmente necesario, y por lo tanto obró en su propia defensa, con todo los requisitos de la Ley. (Sentencia de 20 de Abril de 1875, publicada en la *Gaceta* de 3 de Junio.)

QUESTION II. *Si habiendo el procesado encontrado casualmente á un sujeto que cortaba leña en un monte, hubo de reconvenirle por lo que ha-*

cia, oído lo cual por éste, acometió con un calabozo que tenía en la mano al procesado, el cual permaneció en actitud tranquila, hasta que viendo levantado en alto el calabozo y á dos pasos el agresor, embistió á su vez á éste con una navaja que de ordinario usaba, causándole en un muslo una herida de la que falleció al poco rato, ¿deberá apreciarse en este homicidio la circunstancia de exención de responsabilidad criminal, por haber obrado el procesado en defensa de su persona con todos los requisitos de la Ley?—No lo estimó así la Audiencia de Madrid, la que, apreciando tan sólo dos circunstancias atenuantes, impuso al procesado ocho años de prisión mayor. Mas el Tribunal Supremo declaró *haber lugar* al recurso interpuesto contra dicha sentencia, fundándose en que los hechos expuestos que precedieron á la perpetración del homicidio no podían menos de apreciarse como constitutivos de una *agresión ilegítima*, porque el interfecto le amagó con el poderoso instrumento que tenía en la mano luego que mediaron las palabras que hubo entre ambos; cual hecho no constituye una simple *amenaza*, como supone la Sala, sino que, dado el mortífero instrumento que tenía el guarda en la mano, es un verdadero principio de agresión que daba lugar á la legítima defensa de aquel contra quien se dirigía; que admitida la agresión ilegítima, no es menos cierto que el *medio* de defenderse fué *racional*, dada la longitud del mango y cuchilla corva del instrumento con que fué acometido; que aunque la *fuga* es uno de los medios que puede emplear el ilegítimamente agredido para evitar todo peligro de su vida, al par que la muerte del agresor, en el caso presente no era aquélla posible estando de frente á dos pasos, ó bien ocasionada á probable riesgo por el alcance del instrumento referido; y finalmente, que la reconvencción más ó menos oportuna del procesado respecto de un hecho que él creía no permitido, por ser el de hacer leña en el monte mismo que custodiaba el guarda, aunque se acepte como *provocación*, no era la *suficiente* que exige la Ley determinadamente, pues una mera reconvencción no debía dar lugar al acto de acometer ó amagar con un instrumento capaz de causar la muerte, la cual podía producirse si éste se hubiese descargado sobre el procesado; que, por tanto, en el hecho ejecutado por éste concurren las tres circunstancias que constituyen la justa defensa, y al no estimarlo así, infringió la Sala el núm. 4.º del art. 8.º del Código. (Sentencia de 25 de Septiembre de 1875, publicada en la *Gaceta* de 11 de Octubre.)

QUESTION III. *El que viéndose acometido por otro con una pistola, le quita ésta y con ella le dispara dos ó tres tiros que le causan la muerte, sin que conste que el agresor insistiera en el ataque, después de desarmado, ¿podrá invocar á su favor la circunstancia eximente de propia defensa?*—El Tribunal Supremo ha resuelto que en este caso sólo cabe apreciar la circunstancia atenuante de haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza adecuada de parte del ofendido, y de ningún modo

la eximente de propia defensa, pues cogida la pistola, se había ya impedido y repelido la agresión. (Sentencia de 12 de Noviembre de 1875, inserta en la *Gaceta* de 30 del propio mes y año.)

CUESTION IV. *El que, viendo que un tercero, con quien disputaba, coge una silla con ánimo de pegarle, coge á su vez un palo, y queriendo pegar con él á su contendiente, da sin querer á otro un golpe en la cabeza, que fracturándole el parietal derecho le produce la muerte, ¿deberá ser exento de responsabilidad criminal?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres calificó el hecho de delito de homicidio, con la circunstancia atenuante de no intención de causar un mal tan grave, é impuso al procesado la pena de doce años y un día de reclusión: calificación y pena que mantuvo el Tribunal Supremo, á pesar de la infracción, alegada por el procesado, del art. 8.º, núm. 4.º del Código, en virtud del cual pretendía que se le debía declarar libre de responsabilidad criminal, fundándose dicho Supremo Tribunal en que la amenaza causada con una silla contra el procesado no debe confundirse con la *agresión ilegítima*, pues consistiendo ésta en el empleo de la fuerza material sobre la persona á la que se trata de causar un mal, dista mucho de la simple amenaza, que suele no producir otras consecuencias. (Sentencia de 4 de Febrero de 1876, publicada en la *Gaceta* de 31 de Mayo.)

CUESTION V. *Si encontrándose el procesado con otros dos sujetos en una taberna fueron provocados con palabras de menosprecio y amenazas por el interfecto y otros amigos que le acompañaban, y marchándose los primeros á la calle, al estar parados en una esquina fueron de nuevo provocados por los segundos y acometido por el interfecto con una navaja abierta el procesado, en cuyo acto sacó éste otra arma de igual clase, con la que causó á aquél una herida en el vientre, á consecuencia de la que falleció el día siguiente, ¿deberá estimarse en este homicidio la circunstancia atenuante simplemente de provocación por parte del ofendido, ó bien la circunstancia eximente de haber obrado el procesado en su justa defensa, con todos los requisitos de la Ley?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla estimó lo primero y condenó al procesado á trece años de reclusión. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por la defensa del reo, por infracción del art. 8.º, núm. 4.º del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que la *agresión* por parte del ofendido fué indudablemente *ilegítima*, porque el procesado no dió lugar ni motivo para ella, *ni la provocó* en manera alguna; y habiendo sido acometido de pronto con una navaja, al usar de la que él llevaba, *empleó un medio racionalmente necesario* y adecuado á aquél con que se verificaba el tan inmotivado como repentino acometimiento de que era objeto, con el que peligraba su vida, no solamente por el arma que llevaba el agresor, sino que también por la intención provo-

cativa que había revelado contra él y sus compañeros, intención en la que insistió nuevamente, después que con prudencia se habían retirado de aquel sitio los provocados; y por lo tanto, habiendo concurrido los tres requisitos que exige el art. 8.º, núm. 4.º del Código, la Sala sentenciadora, al no aplicarle, incurrió en error, infringiendo lo dispuesto en el mismo. (Sentencia de 8 de Julio de 1876, inserta en la *Gaceta* de 22 de Agosto.)

CUESTION VI. *El coger á uno por la garganta con ademán de estrangularle, ¿constituirá una simple circunstancia atenuante de provocación, ó una verdadera agresión ilegítima?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona estimó lo primero, y al que en tal trance mató á su agresor condenó á doce años y un día de reclusión. Mas el Tribunal Supremo declaró *haber lugar* al recurso interpuesto por la defensa del reo, por infracción del art. 8.º, núm. 4.º del Código, fundándose en que no habiendo sido tan sólo provocado el acusado, sino también agredido sin haber dado el menor motivo para ello, por más que al repeler la agresión no empleó un medio racionalmente necesario, puesto que el agresor no estaba armado ni podía inspirar tan gran peligro que fuera necesario para evitarlo usar de un arma y herirlo mortalmente, siempre resultaba que, sin ser enteramente excusable el hecho, concurrieron en el mismo el mayor número de requisitos que exige el art. 8.º, núm. 4.º del Código, por lo que la Sala debió imponer al procesado la pena inferior en uno ó dos grados, con arreglo al art. 87, y no la del delito en el grado mínimo, como lo hizo. (Sentencia de 6 de Octubre de 1876, publicada en la *Gaceta* de 24 de Noviembre.)

CUESTION VII. *Si un sujeto descarga, sin motivo alguno, un golpe con un palo en la cabeza de otro, quien, al verse acometido de tal suerte, tira de un estoque que llevaba, y con él infiere á aquél una lesión profunda que le produce la muerte, ¿deberá apreciarse simplemente en el hecho la circunstancia atenuante de vindicación próxima de una ofensa grave, ó deberá considerarse el golpe de palo, aunque no produjera lesión alguna al procesado, como verdadera agresión ilegítima?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada estimó lo primero y condenó al procesado en quince años de reclusión, compensando la atenuante de vindicación con la agravante de reincidencia. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia, el Tribunal Supremo declaró *haber lugar* á él, fundándose en que, habiendo el procesado recibido un golpe en la cabeza que le descargó el interfecto, siendo entonces cuando causó á éste con el estoque la herida de que falleció, debe admitirse que obró contra una *agresión ilegítima*, sin haberla provocado en lo más mínimo; aunque, no habiéndole producido el golpe lesión alguna ni encontrándose en riesgo su vida, no tuvo necesidad racional del medio empleado para repeler

dicha agresión, habiendo la Sala, al no reconocer las circunstancias referidas, infringido el art. 8.º del Código, circunstancias 1.ª y 3.ª del número 4.º (Sentencia de 15 de Noviembre de 1878, publicada en la *Gaceta* de 18 de Enero de 1879.)

CUESTION VIII. *El hecho de dar un sujeto una bofetada á otro y agarrarle después por el pescuezo, empezando á luchar con él, ¿deberá estimarse como una simple circunstancia de provocación, ó como una verdadera agresión ilegítima, á los efectos del núm. 1.º del art. 8.º del Código?*—La Audiencia de Burgos estimó lo primero. Mas el Tribunal Supremo declaró lo segundo: «Considerando que de los hechos que como probados se consignan en la sentencia resulta que sin provocación de parte del procesado José Manuel Arraiz sufrió una bofetada que Vicente Ortiz le diera, y se vió momentos después asido por el cuello, hasta que, pugnando ambos, Arraiz infirió al Ortiz la herida de navaja que le produjo la muerte; y por tal resultancia se demuestra la existencia de dos de los requisitos, 1.º y 3.º, (*agresión ilegítima y falta de provocación suficiente*) que para eximir de responsabilidad exige el núm. 4.º del art. 8.º del Código, etc.» (Sentencia de 14 de Octubre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 15 de Noviembre.)

CUESTION IX. *El hecho de dar un sujeto á otro, con quien estaba disputando, una bofetada ó manotazo en la cabeza y armarse incontinenti de una pistola, ¿constituirá una mera provocación (circunstancia atenuante 4.ª del art. 9.º), ó deberá estimarse como una verdadera agresión ilegítima?*—La Audiencia de Ubeda estimó lo primero y condenó al procesado, que ante tal actitud de su contrario sacó á su vez una pistola y la disparó, causándole la muerte, como autor de homicidio, con la circunstancia atenuante de haber obrado en virtud de una simple provocación del ofendido, á la pena de doce años y un día de reclusión. Mas el Tribunal Supremo, llamado á decidir el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia, declaró que en la misma no se procedió con acierto al calificar los actos ejecutados por el interfecto como una mera *provocación*, pues que en realidad constituían una *ilegítima agresión*. (Sentencia de 9 de Noviembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Febrero de 1884.)

CUESTION X. *El simple acto de insultar á una persona y darle un fuerte golpe en la cabeza, sin precisar si fué con la mano ó con qué instrumento, ¿determinará una agresión ilegítima, á los efectos del art. 8.º, núm. 4.º del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que al consignar la Sala sentenciadora como hecho probado que el hoy fallecido, Manuel Quirós, insultó y dió un fuerte golpe en la cabeza á José Izquierdo, sin precisar si se valió al efecto de la mano ó de qué instrumento, y siendo éste el único precedente al acto de sacar una

faca y herir mortalmente á su adversario, claro es que no determina una situación susceptible de legítima defensa, mediante agresión no provocada, etc.» (Sentencia de 19 de Noviembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 3 de Febrero de 1884.)

CUESTION XI. *El hecho de lanzarse un hombre ebrio contra otro y emprenderla á bofetadas con el mismo, ¿constituirá una simple ofensa grave, ó una verdadera agresión ilegítima?*—La Audiencia de Cádiz estimó lo primero, mas el Tribunal Supremo declaró lo segundo, fundándose en que el hecho de lanzarse uno sobre otro y de abofetearle constituye una verdadera agresión que requiere algún medio racional para impedirle ó repelerle, y quien lo emplea con tal objeto no puede decirse, propia y legalmente hablando, que obra en vindicación de una ofensa grave ni con arrebato y obcecación, sino más bien en defensa de su persona, que es como obró el procesado al rechazar al interfecto, que en estado de embriaguez y por dos veces se arrojó sobre él abofeteándole, si quiera se valiera de un medio evidentemente innecesario, atendida la forma é índole de la agresión; y habiendo obrado dicho procesado en defensa de su persona, mediante lesión ilegítima por parte del interfecto y falta de provocación por la suya, la Sala debió aplicar al caso la disposición del art. 87, habiendo incurrido en error de derecho no haciéndolo así. (Sentencia de 19 de Diciembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 5 de Marzo de 1884.)

CUESTION XII. *El que sin provocación alguna por su parte recibe una pedrada en la cabeza que le hace caer al suelo, y al incorporarse recibe del mismo adversario una herida con instrumento punzo-cortante en el brazo, en cuyo acto saca una navaja y da con ella un golpe á su agresor, causándole una herida que le produjo la muerte á los pocos instantes, ¿será responsable de este homicidio, con la simple circunstancia atenuante de provocación, ó deberá ser absuelto de él por completa exención de responsabilidad criminal?*—La Sala de Granada estimó lo primero y condenó al procesado á la pena de doce años y un día de reclusión, accesorias, indemnización y costas. Mas interpuesto por la defensa del reo recurso de casación contra dicha sentencia, por infracción del art. 8.º, núm. 4.º del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que no delinque el que en defensa de su persona ó derechos emplea medio racional para repeler ó impedir agresión ilegítima no provocada por su parte, en cuyo caso se halla el recurrente, que, como guarda de riego, se opuso lícitamente á que Muga alterara los turnos establecidos, al rechazar más tarde con una navaja la grave y persistente agresión de éste, que le arrojó al suelo de una pedrada en la cabeza, y le hirió después, al incorporarse, con un instrumento punzo-cortante, y que la Sala sentenciadora, al estimar como *simple provocación* lo que de su propia referencia resulta ser *acome-*

timiento grave, no provocado por acto ilegítimo de Sáez, y no declarar su inculpabilidad por esto y por haber empleado un medio de todo punto racional y proporcionado, además, para rechazar la agresión de que fué objeto en los angustiosos momentos en que tuvo lugar, ha infringido la disposición legal invocada, art. 8.º, núm. 4.º del Código, y cometido el error de derecho que se le atribuye, etc.» (Sentencia de 24 de Noviembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 17 de Febrero de 1884.)

QUESTION XIII. *Si con anterioridad al suceso procesal se habían proferido amenazas por el mismo interfecto de que el día menos pensado volaría una casa fielato situada en despoblado, así como sus dependientes, habiendo corrido, además, el rumor de que los trabajadores de un ferrocarril próximo á dicho fielato pensaban volarle para eximirse del pago de los derechos de consumos, y que en la noche de autos un grupo de 16 á 18 hombres se dirigió hacia dicho sitio, prorrumpiendo en voces y amenazas contra los empleados, acometiendo por la puerta de entrada, sin hacer caso de las voces de «¡alto!» que para contenerlos dió uno de los guardas, quien entonces hizo fuego sobre los del grupo, cuyo disparo produjo la muerte de uno de ellos y la dispersión de los demás, ¿deberá el autor de este homicidio, en tal ocasión y circunstancias ejecutado, ser declarado exento de responsabilidad criminal?*—No lo estimó así la Audiencia de Oviedo, la que, apreciando tan sólo en el procesado la circunstancia atenuante de *arrebato y obcecación*, compensable con la agravante de reincidencia, le condenó á catorce años, ocho meses y un día de reclusión, accesorias, indemnización y costas. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por la defensa del reo, citando como infringido el art. 8.º, núm. 4.º del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que aparecía en primer término la *agresión ilegítima* realizada por el expresado grupo, perfectamente caracterizada por los actos que quedan referidos, actos de verdadera fuerza con que dieron comienzo al plan criminal que fundadamente se les atribuía, ya se atiende á la existencia de las amenazas anteriores, ya á la actitud hostil que de palabra y hecho tomó el grupo, ya á la hora en que aquel suceso ocurría y ya á la situación de la misma casilla; que supuesta dicha agresión, era igualmente claro que el hecho perpetrado por el dependiente de consumos procesado no pudo tener otro objeto que rechazar aquélla, defendiendo á la vez su persona y los intereses que le estaban encomendados; que en cuanto al *medio* de que se valió para repeler dicha agresión, consistente en el disparo que hizo del arma de fuego que consigo llevaba constantemente por razón del carácter de que estaba revestido, y con cuyo disparo ocasionó la muerte de un hombre, no podía calificarse de *racionalmente innecesario*, atendida la gravedad de la agresión, el número de los agresores, la hora y condiciones en que se realizó y el mismo carácter del agredido, y que no habiendo, por otra parte, par-

tido *provocación ninguna* del procesado, concurrieron en el acto de defensa por éste realizado los tres requisitos que se exigen en el núm. 4.º del art. 8.º del Código penal, por lo que la Sala cometió error de derecho al prescindir de su aplicación, infringiendo dicho artículo y los que indebidamente aplicó. (Sentencia de 5 de Enero de 1884, publicada en la *Gaceta* de 14 de Abril.)

QUESTION XIV. *Para que el acometimiento á mano armada determine la justa defensa, ¿será necesario que á aquél subsiga el lesionamiento del que se defiende?*—Muchos son los Jueces y Tribunales que así lo han creído, dejando en este caso de apreciar la agresión ilegítima y estimando tan sólo la concurrencia en el hecho de la circunstancia atenuante de provocación ó amenaza, sin tener en cuenta que la Ley autoriza al agredido no sólo á repeler, sino también á *impedir* la agresión de que es objeto, y por lo tanto legítima la defensa antes que el acometimiento haya producido su natural consecuencia de herir ó matar á aquel á quien se dirige. Véase como prueba de ese equivocado criterio de algunos Tribunales el siguiente caso: Sobre las nueve de la noche del 1.º de Mayo de 1883 estaba Francisco Luque, acompañado de un amigo, en la calle de su pueblo, y pasando por dicho punto José Sánchez con Eugenio Carrillo, éstos preguntaron á aquéllos qué hacían allí, y contestándoles «que nada les importaba,» José Sánchez acometió á Francisco Luque navaja en mano, por lo que éste á su vez, sacando un espadín, le hirió en el hombro, cuya lesión curó á los cuarenta y ocho días. Pues bien: la Audiencia de Jaén calificó el hecho de delito de lesiones graves, con sólo la circunstancia atenuante de *provocación*, y condenó á Luque á nueve meses de prisión correccional. Mas el Tribunal Supremo, ante quien recurrió la defensa del reo por infracción del art. 8.º, núm. 4.º del Código, al *casar* la referida sentencia, declaró la completa exención de responsabilidad criminal del procesado: «Considerando, dice, que de los hechos probados resulta que Francisco Luque, el recurrente, *sin que mediara provocación alguna por su parte*, fué acometido navaja en mano por José Sánchez, lo cual constituye *agresión ilegítima*, repelida al ocasionar aquél á éste en el acto mismo la lesión por un *medio racionalmente necesario*, pues que usó del arma que accidentalmente llevaba: Considerando, por tanto, que concurren á favor del procesado todos los requisitos que el caso 4.º del art. 8.º del Código penal exige para eximir de responsabilidad criminal al que obra en defensa de su persona: Considerando que al no estimarlo así la Sala sentenciadora ha incurrido en error de derecho, etc.» (Sentencia de 9 de Junio de 1884, publicada en la *Gaceta* de 22 de Octubre.)

QUESTION XV. *Para que exista la agresión ilegítima, á los efectos del núm. 1.º del caso 4.º del art. 8.º del Código, ¿será necesario que se realice aquélla á mano armada, ó bastará para determinarla cual-*

quier acto de fuerza ejercido sobre una persona?—El Tribunal Supremo ha venido implícitamente á aceptar este último criterio en un caso en que el procesado, insultado y amenazado por varios sujetos, uno de los cuales le *echó la mano al brazo* (único acto de fuerza sobre él ejercido), apaleó á sus provocadores, causándoles varias lesiones menos graves y graves. La Audiencia de Lorca sólo estimó á favor del reo la circunstancia *atenuante de provocación*. Mas el Tribunal Supremo, al *casar* dicha sentencia por infracción del art. 8.º, núm. 4.º del Código, declaró que concurrieron en el procesado *dos* de los requisitos del mismo, el de la *agresión ilegítima* y *falta de provocación por su parte*, por lo que debía imponérsele la pena inferior en uno ó dos grados, con arreglo al art. 87 del Código: «Considerando que el procesado Pedro Navarro, antes de causar las lesiones graves y menos graves de que se le acusa, sin motivo ni pretexto fundado, cuando se hallaba tranquila y pacíficamente sentado en el portal de su casa, porque no quería entregar una guitarra sin permiso de su hermano, á quien pertenecía, fué provocado á que saliera á la calle, le amenazaron é insultaron repetidamente, así como á su mujer, y hubo uno que hasta le *echó la mano al brazo*; de modo que si al rechazar é impedir la *agresión* de sus contrarios no empleó un medio adecuado y propio de defensa, ya que no lo era el uso de un palo contra los que en aquel instante aparecían desarmados, no puede dudarse que en su favor son dignas de aprecio las otras *dos* circunstancias de exención que señala el núm. 4.º del art. 8.º del Código (*agresión ilegítima* y *falta de provocación*), y que al no estimarlo así la Audiencia de Lorca en la sentencia que ha dictado le ha infringido, incurriendo en el error de derecho en que se apoya el recurso, etc.» (Sentencia de 13 de Junio de 1884, publicada en la *Gaceta* de 23 de Octubre.)

QUESTION XVI. *Si no hubo agresión ilegítima por parte del ofendido, ¿cabe estimar el caso de defensa, si no como eximente, como atenuante al menos?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que la circunstancia de exención á que se refiere el núm. 4.º del art. 8.º del Código penal requiere la concurrencia de los tres requisitos que en el mismo se mencionan, sirviendo principalmente de base y fundamento á la misma el de la *agresión ilegítima*, sin el que no puede suponerse el caso de defensa ni como eximente ni como atenuante.» (Sentencia de 30 de Octubre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 19 de Febrero de 1885.)—Igual doctrina se consigna en otra Sentencia posterior: «Considerando que de los hechos que consigna la sentencia, de que José Mas saliera al encuentro del recurrente Juan Bautista García, y se reprodujera entre ambos la cuestión de palabras que antes tuvieran sobre haberse apoderado aquél de unas alpargatas de éste; y que viniendo ambos contendientes á las manos, sacara cada cual una pistola, disparando la

suya García sobre Mas, y los dos lucharon á brazo partido, no puede deducirse ni de lejos ni de cerca la *agresión ilegítima* por parte de Mas, que exige el núm. 4.º del art. 8.º del Código penal como la primera y más fundamental condición para que tenga lugar la exención de responsabilidad criminal por propia defensa: Considerando que no deduciéndose de los hechos que la sentencia declara probados que mediara *agresión* por parte del ofendido, ni puede apreciarse la defensa con las condiciones que exige el núm. 4.º del citado art. 8.º del Código, ni tampoco la circunstancia 1.ª del art. 9.º, porque no habiendo mediado *agresión*, faltan las otras dos condiciones de la defensa, que no pueden existir sin que exista la *agresión*: Considerando que, por lo expuesto, carecen de fundamento los motivos de casación alegados por el recurrente, y por tanto, que la sentencia se ajusta á la ley penal, y no se ha incurrido en ella en error legal, ni se han infringido los artículos del Código penal que se citan en el recurso.» (Sentencia de 23 de Febrero de 1887, publicada en la *Gaceta* de 18 de Julio, pág. 18.)

QUESTION XVII. *Cuando en los resultandos de la sentencia se dice simplemente que el lesionado amenazó con una faca al procesado, ¿deberá apreciarse por el Tribunal Supremo esta amenaza como una verdadera agresión para los efectos de la justa defensa, aun cuando en uno de los considerandos del fallo recurrido se emplee la frase «el uso de la faca?»*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que la simple amenaza que hiciera Félix García con una faca á Antonio Hernández, que se hallaba tras del mostrador, no constituye verdadera *agresión* para los efectos de la defensa á que se refiere el Código, y que el Tribunal sentenciador no ha incurrido consiguientemente en error de derecho al estimarlo como mera circunstancia atenuante de *provocación* ó *amenaza* adecuada, no constando, como no consta de la sentencia, que el lesionado hiciera algo más que amenazar con ella, puesto que el uso de la faca, cuya frase se emplea en uno de los considerandos de la sentencia, no significa tampoco que Félix García pasara ó intentara pasar de la simple amenaza á la *agresión*.» (Sentencia de 30 de Octubre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 19 de Febrero de 1885.)

QUESTION XVIII. *Cuando el homicidio es resultado de una riña aceptada por ambos contendientes, que recíprocamente se acometen, ¿podrá apreciarse la exención de responsabilidad, aunque incompleta, á favor del autor de aquél, por más que haya resultado él también gravemente lesionado?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el recurso deducido por el Ministerio Fiscal parte del supuesto de que en el homicidio de Tomás Eseo no deben estimarse como concurrentes en favor de Diego Abadía y Latas circunstancias modificativas de penalidad, y menos la mayor parte de los motivos de exención que señala